

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto trámite No. 869

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	110013336-031-2017-00148-00
Demandante	JAMINTÓN VALENCIA MURILLO Y OTROS
Demandado	NACIÓN —RAMA JUDICIAL —CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Los señores **JAIMITON VALENCIA MURILLO, WILLIAM VALENCIA MURILLO, ANA CRECENCIA MENA VALENCIA, ANGEL ALFREDO MENA VALENCIA, y JOSÉ ANGEL MENA VALENCIA**, hermanos de **LUÍS ALBERTO MENA VALENCIA**, lesionado al prestar el servicio el servicio militar obligatorio, actuando en nombre propio y en calidad de directos afectados, presentaron ante estos Juzgados Administrativos, el medio de control de reparación directa, en contra de la **NACIÓN —RAMA JUDICIAL —CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por los daños y perjuicios ocasionados por error judicial, al rechazarle por caducidad la demanda de reparación directa No. 11001-3336-034-2015-00192-00, que conoció el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B (fls. 47-52 c. 1).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos para la presentación de la misma. En consecuencia, procede el Despacho a analizar si de acuerdo a la norma citada se cumplen los requisitos para la admisión de la presente demanda.

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

1. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA

Revisada la presente diligencia para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, se observa que la misma presenta defectos de fondo que deberán ser subsanados previamente, así:

a) De las pretensiones de la demanda.

Según el inciso 2º del artículo 162 del CPACA, la pretensión debe ser clara, precisa y detallada —petitum de la demanda—. Amén que al deprecarese declaraciones o condenas diferentes de la nulidad de un acto, es obligatorio individualizar las pretensiones clara y separadamente en el libelo a voces del artículo 163 *ejusdem*.

Observa el Despacho que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que declare la responsabilidad de la demandada y como consecuencia se ordene el pago a los actores de los "*Perjuicios materiales. LUCRO CESANTE FUTURO*", a cada uno de 50 SMLMV "\$29.425.000", no obstante, no se vislumbra de dónde arroja dicho valor y por qué concepto se desprende ese guarismo.

En tal virtud, la parte actora deberá aclarar e individualizar cada una de las pretensiones entre ellas las condenas especificando el valor que pretende se paguen en cada una de ellas y por qué concepto.

b) Legitimación en la causa por activa.

Revisado el expediente del epígrafe, pese a que en el hecho primero, se advierte —sobre los hermanos demandantes— que, "*Sin embargo, aunque son hermanos de sangre existió un error en los registro de nacimiento y por lo tanto no todos aparecen con los mismos padres. Entre ellos existen grandes lazos de afecto y colaboración*", se observa que solo se allegó el registro civil del señor JOSÉ ANGEL MENA VALENCIA.

En consecuencia, la parte demandante deberá acreditar el respectivo parentesco de los demandantes con el lesionado LUÍS ALBERTO MENA VALENCIA, allegando los respectivos registros civiles de nacimiento.

c) Legitimación en la causa por pasiva.

La demanda de la referencia está dirigida contra la NACIÓN —RAMA JUDICIAL —CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (fl. 47 c. 1), empero, de acuerdo con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, la RAMA JUDICIAL está representada para efectos judiciales por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Por tanto, la parte demandante deberá dirigir la demanda contra el representante de la RAMA JUDICIAL, esto es, la NACIÓN — RAMA JUDICIAL — DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Para el efecto, se le otorga en cumplimiento del artículo 170 de la ley 1437 de 2011, el término legal de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia al apoderado de la parte actora con el fin de que subsane la demanda.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora subsane:

- I. La parte actora deberá aclarar e individualizar cada una de las pretensiones entre ellas las condenas especificando el valor que pretende se pague en cada una de ellas y por qué concepto.
- II. Tendrá que allegar los respectivos registros civiles de nacimiento para acreditar el parentesco de los demandantes con el lesionado LUÍS ALBERTO MENA VALENCIA.
- III. Deberá dirigir la demanda contra el representante de la RAMA JUDICIAL, esto es, la NACIÓN — RAMA JUDICIAL — DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. Integre de ser necesario en un solo escrito la demanda y la subsanación, y aportar las correspondientes copias de traslados con sus nuevos anexos, así como en medio magnético, -CD- **y cuantas copias del traslado de la demanda inicial con sus anexos, sean necesarios**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en aras a surtir la notificación de los entes demandados así como del señor Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 610 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez vencido el término antes señalado, pase el expediente al despacho con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **28 DE AGOSTO DE 2017** a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


CINDY ESCOBAR MESA LOPALES
SECRETARIA LEGAL DEL JUEZ ADMINISTRATIVO